

--- **RESOLUCIÓN: 191 (CIENTO NOVENTA Y UNO)** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de junio de dos mil dieciocho.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **128/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la C. Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 113/2016, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO:- HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , en representación de su menor hijo J.A.C.L., en contra de ***** ***** toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto. SEGUNDO: Se ratifica el porcentaje del 35% -treinta y cinco por ciento- que se le venía entregando como pensión alimenticia provisional a la señora ***** , en representación de su menor hijo, que fuera decretado mediante resolución número 06, de fecha treinta y uno del mes de enero del año dos mil diecisiete**

relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, tramitadas ante este Órgano Jurisdiccional por la promovente en contra del señor ***** *****, con base en los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de éste fallo, con base en los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de éste fallo (sic). TERCERO: Se condena al señor ***** ***** al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva por el equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de LA PERSONA MORAL QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V. CUARTO: Gírese atento oficio al JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA PERSONA MORAL QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., para que se le informe que fue ratificado por este Juzgado el descuento del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma definitiva, a favor del menor J.A.C.L., debiéndose poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas a disposición de la actora.- Por último, en relación a la convivencia del Señor ***** *****, con su menor hijo y toda vez que no existe controversia en el presente expediente en virtud de haberse acordado la misma

mediante audiencia celebrada en fecha siete de septiembre del año en curso en la que ambas partes llegaron a un acuerdo en cuanto al tiempo y la forma en la que deberá desarrollarse dicha convivencia quedando establecida de la manera en que se asentó en la audiencia de referencia. **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que cada uno de los litigantes fue vencido en parte y vencedor en parte, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el que se admitió en el efecto devolutivo mediante proveído del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinte de marzo del actual se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del tres de abril del presente año, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- En virtud de la desintegración del Pleno de la Sala con motivo de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la

Judicatura del Estado, se comunicó lo conducente a la Presidencia, designándose al Magistrado Adrian Alberto Sánchez Salazar para la integración de la Sala.-----

--- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:-** El C. ***** *****, manifestó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del doce de diciembre del dos mil diecisiete, que obra agregado a fojas de la seis a la catorce del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe: **“AGRAVIOS:**

PRIMERO.- El Número de Sentencia 484 del 29 de Noviembre del 2017, pronunciada por la C. Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, LIC. TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO, violenta en mi perjuicio lo que disponen los artículos 333, 334, 397 y 408 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que en el Considerando Tercero y bajo el rubro de Pruebas para Mejor Proveer, se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 408 del Código de

Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, al Estudio Socioeconómico a la parte actora y su menor hijo, así como a la parte demandada con el fin de determinar cuáles son las necesidades reales del menor J.A.C.L., el primero realizado por la LIC. GRACIELA CUERVO REYES, en su carácter de Trabajadora Social Adscrita a la Procuraduría de Protección a la Niña, Niños y Adolescentes del Sistema DIF TAMPICO, del 20 de Octubre del 2017, que dentro del Considerando Cuarto otorga valor convictivo a tal Estudio Socioeconómico, para que en apoyo del mismo proceda a realizar la simple operación aritmética de dividir y sumar los gastos de alimentación del acreedor alimentario, sin importar o no darse cuenta la juzgadora que por escrito presentado el 26 de Octubre del 2017 ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, y firmado por mi autorizada **; impugno ese Estudio Socioeconómico, hecho en el domicilio de la Calle Angola No. 101, de la Colonia Jesús Elías Piña en Tampico, Tam., en los términos de tal ocurso y concluyendo que la LIC. GRACIELA CUERVO REYES, no realizo (sic) un Estudio Socioeconómico en relación únicamente a los gastos del menor J.A.C.L., que más bien fue una entrevista de carácter económico que le hizo a *****; bajo la técnica de preguntas y respuestas y que dicha Trabajadora Social no emite una opinión particular que concluye con todo lo que ha respondido su entrevistada, impugnación que fue aceptada en proveído del 30 de Octubre del 2017, que causo su estado y no fue recurrido, en este auto se tiene por presentada a *****; impugnado el Estudio Socioeconómico realizado a la C. *****; en los términos que se precisa en el cuerpo del mismo y se agrega a sus antecedentes en el escrito de cuenta para que surta sus efectos legales a que haya lugar, no obstante la impugnación, la Jueza Resolutora al dar valor y alcance probatorio a ese estudio socioeconómico, no se aboco (sic) a***

la impugnación en comento, estableciendo la procedencia o negación de la impugnación y por consecuencia, violenta las disposiciones que estoy invocando.

SEGUNDO.- *El hecho de que exprese este Agravio, no quiere decir que acepte el Estudio Socioeconómico ordenado en fecha 30 de Mayo del 2017, con el fin de determinar cuáles son las necesidades reales del menor J.A.C.L., hecho por la LIC. GRACIELA CUERVO REYES en su carácter de Trabajadora Social Adscrita a la Procuraduría de Protección de la Niña, Niños y Adolescentes del Sistema DIF TAMPICO, del 20 de Octubre del 2017, que fue impugnado oportunamente sin que se decidiera en el dictado de esta Sentencia la procedencia o negación de la impugnación.*

*La Sentencia No. 484 del 29 de Noviembre del 2017, violenta en mi perjuicio lo que dispone el artículo 277 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado y 408 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, porque el estudio socioeconómico practicado por la LIC. GRACIELA CUERVO REYES, en el domicilio particular de la parte actora, incluyo a los INTEGRANTES DE LA FAMILIA***** J.A.C.L., ***** , cuando que en el auto del 30 de marzo del 2017, que ordenó por parte del Juzgado realizar un estudio socioeconómico a la actora y la demandada, con el fin de determinar cuáles son las necesidades reales del menor J.A.C.L., mas no de sus FAMILIARES que lo rodean, resultando con ello que las cantidades de dinero que aparecen en las simples operaciones aritméticas realizadas por la Juez inferior, resulten bastante abultadas o exageradas para los Alimentos del menor en cuestión, pues en la tabla descriptiva de gastos del acreedor, en el concepto de servicios básicos y adicionales, no son consumidos por*

*dicho menor, si se toma en cuenta que tiene un año de edad, que tales servicios comprenden televisión por cable, telefonía celular, internet y gasolina para transportes, dado que a su edad esos conceptos no son consumibles por el acreedor alimentario y por ello me atrevo a expresar que el cálculo de gastos es abultado, asimismo, que un menor de un año en vestido y calzado gaste mensualmente una cantidad de dinero de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN.), tampoco es creíble el consumo de leche y pañales, en una cantidad de dinero de \$1,890.00 (UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), sin que tales erogaciones hayan sido demostradas plenamente en este procedimiento, mediante prueba legalmente permitida por la ley, se apoyó en un estudio socioeconómico, el cual se le olvido a la Juez inferior determinar la procedencia o improcedencia de la impugnación que hizo la C. ***** , dentro de esta Sentencia.*

*TERCERO.- Se establece en la Resolución que se impugna y dentro del Considerando Cuarto, que una vez demostrada la acción, se declara procedente el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de su menor hijo J.A.C.L, en contra de ***** y por ello, se emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá de otorgar el demandado en este litigio y que será designada para los alimentos de su descendiente.*

Asimismo, deja plasmado que para establecer las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de la obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirla, tomando en consideración para

establecer dicho porcentaje, el estudio socioeconómico realizado por la LIC. GRACIELA CUERVO REYES, en su carácter de Trabajadora Social Adscrita a la Procuraduría de Protección a la Niña, Niños y Adolescentes del Sistema DIF TAMPICO del 20 de Octubre del 2017, que obra a foja 228 a la 232, y describe lo que aprecia en ese estudio socioeconómico, con (sic) cuyo motivo ratifica el equivalente del 35% del sueldo del demandado, porcentaje que fuera fijado con anterioridad a este contradictorio mediante Resolución No. 06 del 31 de Enero del 2017, de Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales tramitados ante este Órgano Jurisdiccional, porcentaje con el cual no estoy de acuerdo, por lo siguiente.

*a).- De ese estudio socioeconómico se aprecia fehacientemente que se incluyeron a todos los integrantes de la Familia, que en su totalidad son 5, y que responde al nombre de ***** ambas de Apellidos ***** , ***** , personas éstas que no formaron parte de la Litis al no haber sido mencionadas en su demanda de Alimentos Definitivos y ***** ***** ***** , no solicito alimentos por su propio derecho, por lo que NO DEBIERON SER TOMADOS EN CUENTA AL MOMENTO DE SENTENCIAR, en el cual se describen todas y cada una de las necesidades que tienen cada miembro de esos consanguíneos, de manera abrupta la C, Juez en su Resolución realiza una operación aritmética sumando todas las necesidades cuyo total las divide en 5 y el cociente o resultado de la división, deja escrito en su cuadro sinóptico de sus necesidades y gastos, la cantidad de dinero que se requiere para la alimentación del menor en cuestión, olvidándose la C. Juez que la necesidades económicas de un menor de 1 año de edad, NO SON IGUALES EN DINERO a los demás miembros de la Familia, quien 15 años de edad, que estudia el ***** , la otra tiene 12 años de*

*edad que estudia ***** y su Padre de 74 años de edad es Jubilado, puesto que el ACREEDOR ALIMENTARIO no tiene consumos como los servicios adicionales que comprenden televisión por cable, telefonía celular, internet y gasolina para transporte, siendo excesivamente desproporcionada a la realidad de los hechos o consumos, el gasto por la cantidad de \$3,600,00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales en concepto de vestido y calzado, lo mismo sucede en relación con los servicios básicos que ahí se plasmaron, se apoya en un estudio socioeconómico bastante inflado en relación a gastos del menor, por ello, no estoy de acuerdo en el porcentaje fijado sobre mi salario y demás prestaciones que percibo en mi centro de labores, además, de que mi demandante es ENFERMERA y labora en el ISSSTE TAMPICO, cuya capacidad económica quedo demostrada para que el nuevo porcentaje a fijar fuera dividido entre ambos, por así establecerlo la ley de la materia alimentaria.*

*b).- Es de notarse que ante el desproporcionado cálculo de gastos para alimentación del menor J.A.C.L., que realiza la Juez inferior mediante las simples operaciones aritméticas de sumar y dividir, para la fijación del porcentaje de los alimentos que debo de otorgarle a mi hijo, no tomo en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad, atendiendo el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, al no observar que dentro de los autos del expediente en que se actúa, existe el resultado del estudio socioeconómico realizado al C, ***** *****, en el domicilio ubicado en Calle Naranja No. 58, del Fraccionamiento Arcas de Altamira, Tam., en donde se aprecia fehacientemente los ingresos y egresos del deudor alimentario, que percibe de \$2,000,00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) a \$4,000,00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) cada quince días como salario, que tiene de egresos mensual \$6,803,00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS*

TRES PESOS 00/100 M.N.) en los que se incluyen calzado, vestido, seguro de gastos médicos mayores, agua, luz, alimentos, teléfono, gas, así como el informe rendido por el LIC, JOSE LUIS GOMEZ HERNANDEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral QUALITAS Compañía de Seguros S.A. DE C.V., quien allego a los autos diversos recibos de Nomina del que se advierte el salario y demás prestaciones que percibo en forma quincenal, el informe que rindiera el DR, FERNANDO JAVIER SALAZAR HERRERA, Director del Hospital General B ISSSTE Tampico, Tam., en el que se aprecia el salario y demás prestaciones que percibe la actora *** ***, del 7 de Marzo del 2017, cada 15 días, que poniendo estos estipendios frente a las percepciones del deudor alimentario, es de notarse que la actora tiene mejor salario que el demandado, por ello digo, que en el dictado de la sentencia recurrida, no se atendieron los principios de proporcionalidad y equidad, para fijar el monto de mi obligación alimentaria, debiendo atender el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirla, en consecuencia es de REVOCARSE TAL RESOLUCION y en su lugar pronunciar otra, en donde se divida entre Padre y Madre el porcentaje que se llegue a fijar como Alimentos para el menor en cuestiono (sic) por ultimo reducir el porcentaje hasta un 15% sobre mi salario y el otro 15% que lo ponga de manera directa la actora, violentando con ello lo que dispone el artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado.**

CUARTO.- No obstante que dentro del Considerando Cuarto, de la Sentencia que estoy apelando, la Juez recurrida dice; que es menester mencionar que si bien la parte demandada opuso como excepciones las consistentes en; genéricamente Falta de Acción, la consagrada en el artículo 295 Fracción V del Código Civil Vigente en el Estado, la consagrada en el artículo 289 del Código Civil Vigente en el

Estado, y todas aquellas que se deduzcan de la contestación de la demanda, sus manifestaciones no se encuentran robustecidas por algún medio de convicción, ya que aun y cuando manifiesta que se encuentra al corriente en el pago de alimentos dicha circunstancia no se encuentra robustecida con algún medio de convicción, etc., error fatal de consideración de la Juzgadora de Primera Instancia, todo porque no revisa exhaustivamente los autos de este expediente, porque en el Considerando Tercero de tal Sentencia, deja asentado que por su parte el demandado ofreció el siguiente material probatorio: Documental Publica, Documentales, que describe dentro de este apartado, Testimonial a cargo de los Testigos **; desahogada el 8 de Marzo del año en curso, Confesional y Declaración de Parte a cargo de la C. *****; que no se desahogó por las causas y motivos que se establecieron en el Acta que se levantó, Informe que rindiera el DR. FERNANDO JAVIER SALAZAR HERRERA, Director General B ISSSTE TAMPICO, Presuncional Legal y Humana e Informe rendido por el Delegado del Infonavit LIC. FERNANDO CARBALLO CRUZ, probanzas a las que les otorga valor probatorio a excepción de la Confesional y Declaración de Parte que determino que carecen de todo valor probatorio, en el Considerando Cuarto dice; que analizadas y valoradas las probanzas propuestas, para luego contradecirse que las manifestaciones que hice en las excepciones opuestas no se encuentran robustecidas con algún medio de convicción, violentando con tal argumentación en mi perjuicio lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, al violentar mi derecho en mi carácter de reo de probar las excepciones que hice valer, con el material probatorio, ofrecido y admitido en proveído del 27 de Febrero del 2017, en donde se me tuvo por presentado ofreciendo pruebas de mi intención y mismas que se admiten con***

citación de la parte contraria, pidiendo a la Sala que le corresponda conocer de la substanciación del Recurso de Apelación, que proceda a dar alcance convictivo a tales probanzas, y se refiera a cada una de las excepciones opuestas, declarando procedentes e improcedentes las que Usted considere, para luego dictar una nueva Sentencia, Revocando la que se apela.

QUINTO.- *En los autos del expediente en que comparezco existe el Informe que rindiera el DR. FERNANDO JAVIER SALAZAR HERRERA, Director del Hospital General B ISSSTE TAMPICO, TAM., que se puede apreciar en las fojas 30 a la 32 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, al que en el Considerando Tercero la Juez inferior le dio valor probatorio al tenor de los numerales 382 y 412 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en el que se aprecia los salarios y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que en forma quincenal percibe *****
*****, con el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA A, en el Hospital General B ISSSTE TAMPICO, TAM., el que por auto del 9 de Marzo del 2017, se tuvo por presentado al DR. FERNANDO JAVIER SALAZAR HERRERA, rindiendo el Informe que se le solicito, quedando firme tal Resolución, documento que la Juez debió de analizar cuidadosamente lo que en forma positiva demuestre el informe, y hacer caso omiso de aquello que puede constituir apreciación subjetiva de la autoridad informante, no obstante el valor probatorio que le da en la Sentencia, la Juez no le otorga el alcance convictivo de tal probanza, para que con dicha documental se tenga por acreditada la capacidad económica de la demandante, para con ello obligarla a que proporcione alimentos al menor alimentista y el porcentaje decretado sea repartido entre ambos a cargo del salario y demás prestaciones que percibimos en nuestras fuentes de trabajo, toda vez que los Padres tenemos obligación de proporcionar*

alimentos y al tratarse como se trata en este caso por estar separados, de que somos dos los que debemos dar los alimentos, el importe se debe de repartir entre ambos de acuerdo a nuestras posibilidades y las necesidades del alimentario, violentando en mi perjuicio los dispositivos 281, 288, 289 del Código Civil Vigente en el Estado, solicitando que la Sentencia sea Revocada y los Alimentos que debemos de proporcionar se repartan entre ambos, debiendo declarar procedente la excepción que hice valer con el punto número 3 y consagrada en el artículo 289 del Código Civil Vigente en el Estado, debiendo prevalecer los principios de proporcionalidad y equidad sin que se deje de atender las necesidades del acreedor y las posibilidades de los deudores.

*SEXTO.- Por escrito de Noviembre 13 del 2017, comparece la actora *****, ante el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial, a los autos del número de expediente 113/2016, ofreciendo Pruebas Supervinientes, todas con el carácter de Documentales Privadas, que ahí se describen, en proveído del 16 de Noviembre del 2017, pronunciado por la Juez recurrida, LIC. TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO, se tiene por presentada a *****, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, exhibiendo las documentales privadas que refiere en su escrito de cuenta, con las cuales da vista a la parte contraria por el termino de 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y agrega a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta sus efectos legales a que haya lugar, en tiempo y por ocurso presentado el 23 de Noviembre del 2017, comparece ante la Juez apelada, mi autorizada *****, desahogando la vista ordenada en aquel proveído del 17 de Noviembre del 2017, argumentando que las pruebas documentales supervinientes que ofrece *****, ninguna de ellas se le deben de admitir, al no cumplir la cabalidad los extremos o*

*requisitos contenidos en el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en virtud de que en su ofrecimiento, no Protesta Decir Verdad y aseverar la parte que los presenta no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no hayan sido posible adquirir con posterioridad por causas que no le sean imputables, o sea, que después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior y anterior, Bajo Protesta de Decir Verdad, que impugna todos y cada uno de los documentos privados que se le admitan como pruebas supervinientes, por no cumplir con los requisitos para su admisión y en consecuencia efecto legal alguno no surtirán, al que le recayó el auto del 27 de Noviembre del 2017, donde se tiene por presentada a la C. ***** , compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número 113/2016, haciendo las manifestaciones a que se contrae el mismo, se le tiene desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio en relación a las pruebas ofertadas por la parte actora, en los términos que precisa en su escrito de cuenta.*

Es de darse cuenta o notarse que en los autos del expediente número 113/2016, la Juez apelada no pronuncio resolución en el sentido de admitir tales probanzas supervinientes, sin embargo dentro del Considerando Tercero de la sentencia impugnada, les otorga valor probatorio a la totalidad de tales documentos privados, al tenor de lo que disponen los artículos 328 y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, al dar ese valor probatorio conculca en mi perjuicio con lo que dispone el artículo 249 y 333 del Código Procesal en cita, toda vez que en su ofrecimiento no se cumplieron con los requisitos que establece la ley para su ofrecimiento como se expresa en el escrito de impugnación hecho por la C.

*****, de fecha de presentación 23 de Noviembre del 2017, además de estar impugnadas en tiempo y de que no se pronunció auto en el sentido de que fueron admitidas, con tal inobservancia de la Resolutora inferior, conculca en mi perjuicio lo que aquí expongo, al otorgar valor probatorio a dichos medios convictivos.

SEPTIMO.- A pesar que dentro del Considerando Tercero de la Sentencia No. 484 del 29 de Noviembre del 2017, la Jueza Sexto de Primera instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a la Prueba Testimonial que se desahogó el 8 de Marzo del año en curso, por las personas que responden al nombre de *****, a quienes califico que por su edad, capacidad o instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual deponen, no dio el alcance convictivo de tales atestos, porque según ella las excepciones que se hicieron valer no se encuentran robustecidas con algún medio de convicción, como lo afirma dentro del Considerando Cuarto de la Sentencia impugnada, que es falso, al haber analizado, valorizado y dar alcance convictivo a esta prueba Testimonial, se hubiera dado cuenta que con la misma quedo plenamente acreditado que el comportamiento en el aspecto económico de ***** para con su menor hijo ***** que su comportamiento es bueno, que está al pendiente del niño, que desde que ella estaba embarazada le proporcionaba lo que ella necesitaba, pañales, consulta, todo, que una de las testigos lo acompaño y hemos ido a dejarle el dinero los pañales, toallitas, leche, que todo lo que el niño necesita él se lo lleva, que ***** le da una mensualidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que aparte le compra pañales, leche, lo lleva al médico particular

que le da todo lo que necesita, que ***** le proporciona alimentos al menor en cuestión, que***** vive en casa de su papa desde que se salió donde vivía con ***** en el domicilio conyugal, que***** Y *****; están separados por ***** se salió del domicilio conyugal, que no vive con el, que en el hospital ISSSTE labora ***** que es Enfermera, que saben y les consta lo que han declarado porque trabajan juntas en el Hospital nos conocemos desde hace tiempo y desde que empezaron a andar de novios, la otra testigo porque lo ha vivido se juntaba con ellos, convivía con ellos y se daba cuenta de lo sucedido, para que con tal probanza se tuvieran por acreditadas las excepciones que se hicieron valer en el escrito de contestación de demanda del 26 de Enero del 2017, con los números del 1 al 4, para que al momento de sentenciar se absolviera al demandado de la obligación de dar alimentos al menor en cuestión, por haber abandonado la actora sin causa justificada la casa del que debe dar los alimentos, o por último el porcentaje fijado de manera provisional, reducirlo y el que se establezca como definitivo, repartido entre ambos Padres, por estar separados y a la vez tener ambos trabajo y capacidad económica para que esa obligación sea dividida entre los dos Padres, específicamente no dio alcance convictivo a tal probanza, por lo que es de revocarse la Sentencia impugnada.

OCTAVO.- En la Sentencia No. 484 del 29 de Noviembre del 2017, que hoy es motivo de este Recurso de Apelación, en el Considerando Cuarto la Juez soslaya en el sentido que el menor J.A.C.L. cuenta con un año de edad y vive con su progenitora en casa propia, circunstancias que se acreditan con el Acta de Nacimiento, así como lo manifestado por la actora en el estudio socioeconómico, que en cuanto a la atención medica que requiere el menor, del propio estudio socioeconómico, se advierte que la actora tiene afiliado como

derechohabiente al menor en base al trabajo que desempeña como empleada del Hospital General B del ISSSTE, sin menos cavar también que el menor tiene derecho a disfrutar de un sano esparcimiento en aras de contribuir al sano equilibrio emocional, ello, desde luego para absolverla a la actora de su obligación de proporcionar alimentos a su hijo, como se lo impone la ley Civil en su artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, con tal motivación violenta en mi perjuicio el artículo 277 de la ley en consulta, porque en el

******* lugar donde vive el acreedor alimentario en compañía de su madre, quien tiene su cuidado y custodia, en aquel estudio socioeconómico del 19 de Octubre del 2017 y emitido por la LIC. GRACIELA CUERVO REYES, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección a 1a Niña, Niños y Adolescentes, SISTEMA DIF TAMPICO, en el apartado de observaciones punto número 2 se estableció que la vivienda que habita la C. ***** , es propiedad del C. ***** , quien resulta ser su Padre, sin que pague dinero alguno en concepto de renta por su estadía en ese domicilio y por cuanto hace a que dicho menor es derechohabiente del Hospital General B ISSSTE, en base al trabajo que desempeña su madre como empleada, he de expresar que no paga dinero a tal Hospital por la atención medica de su descendiente, aunado a que no nada más estos dos conceptos comprenden los ALIMENTOS, ella debe de contribuir junto con el suscrito y en partes iguales a dar los alimentos que refiere el artículo 277 en sus Fracciones I y II del Código Civil Vigente en el Estado, con cuyo motivo el porcentaje que se reduzca y que se llegue a decretar, debe de ser repartido entre ambos porque de acuerdo al artículo 281 de la misma Ley en cita, con el carácter de Padre estamos obligados a dar alimentos a nuestro hijo y en este caso, somos dos y además tenemos capacidad económica para**

proporcionárselos, por tener empleo que nos produce un salario y demás prestaciones, entonces, el importe debe de repartirse entre nosotros y de acuerdo a nuestras posibilidades económicas, es de Revocarse la Sentencia y en su lugar pronunciar otra en el sentido que expongo”.

--- **TERCERO.** En el primero de los conceptos de agravio el demandado apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 333, 334, 397 y 408 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la juez en la sentencia impugnada otorgó valor probatorio al estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la actora y su hijo J.A.C.L., con la finalidad de establecer las necesidades reales de dicho menor, al realizar una simple operación aritmética de dividir y sumar los gastos de alimentos del acreedor, no obstante que omitió el escrito del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se impugnó dicho dictamen en el sentido de que la trabajadora social no hizo un estudio socioeconómico en relación únicamente a los gastos del menor, sino más bien, fue una entrevista de carácter económico que le hizo a ***** , sin que la experta emitiera una opinión particular, concluyendo con todo lo que respondió dicha entrevistada, impugnación que fue aceptada mediante auto del treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cual causó estado, no obstante que la juzgadora no se avocó a dicha impugnación en comentario.-----

--- En el segundo concepto de disenso el inconforme aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 277 y 288 del Código Civil, 408 del Código de Procedimientos Civiles ambos

vigentes en el Estado, en virtud que el estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la parte actora incluyó a los integrantes de la familia cuando el auto que ordena realizar el estudio socioeconómico a la actora y demandada, fué con el fin de determinar las necesidades reales del menor J.A.C.L., mas no a sus familiares que lo rodean, resultando que las cantidades de dinero que aparecen en las simples operaciones aritméticas realizadas por la juez resulten bastante exageradas para los alimentos del menor, pues en la tabla descriptiva de gastos del acreedor, en el concepto de servicios básicos y adicionales, no son consumidos por dicho menor, si se toma en cuenta que tiene un año de edad, que tales servicios comprenden televisión por cable, telefonía celular, internet y gasolina para transportes, dado que a la edad del menor esos conceptos no son consumibles por este último, asimismo, que un menor de un año en vestido y calzado gaste mensualmente \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que tampoco es creíble el consumo de leche y pañales en una cantidad de \$1,890.00 (UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sin que tales erogaciones hayan sido demostradas en el procedimiento.-----

--- En el tercer concepto de inconformidad, el apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil, pues en la sentencia recurrida la juez declaró procedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en representación de su hijo J.A.C.L., en contra de ***** ***** ***** , y de ahí emprende

la determinación del porcentaje que deberá proporcionar el obligado a favor de su descendiente por concepto de alimentos y ratifica el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo del demandado, porcentaje del cual no está de acuerdo el disidente por lo siguiente: a).- Del estudio socioeconómico se aprecia que incluyeron a todos los integrantes de la familia que en su totalidad son cinco, y que responden al nombre de ***** ambas de apellidos ***** , ***** , personas éstas que no forman parte de la litis al no haber sido señaladas en la demanda de alimentos, y ***** no solicitó alimentos por su propio derecho, por lo que no debieron haber sido tomados en cuenta al momento de sentenciar, pues se describieron todas las necesidades que tiene cada miembro de esa familia, y la juez realiza una operación aritmética sumando las necesidades dividiéndolas en cinco y el resultado de la división lo refleja en el cuadro sinóptico de sus necesidades y gastos, la cantidad de dinero que requiere para la alimentación del menor, olvidándose la juzgadora que las necesidades de una menor de un año de edad no son iguales en dinero a los demás miembros de la familia, puesto que el acreedor alimentario no tiene consumo derivado de los servicios de televisión por cable, telefonía celular, internet y gasolina para transporte, siendo excesivo el gasto de la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vestido y calzado, lo mismo sucede en relación a los servicios básicos que ahí se plasmaron, apoyándose en un estudio socioeconómico bastante inflado en

relación a los gastos del menor, por lo que el apelante discrepa del porcentaje fijado sobre su sueldo y demás prestaciones, además que la demandante es enfermera y labora en el ISSSTE Tampico, cuya capacidad económica queda demostrada para que el nuevo porcentaje a fijar se dividiera entre ambos en términos de ley. b).- Que es desproporcionado el cálculo de gastos por concepto de alimentación del menor, pues la juez no tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad, atendiendo al estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, pues inobserva el estudio socioeconómico practicado al demandado en su domicilio en donde se aprecia los ingresos y egresos del deudor, que percibe \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cada quince días como salario, que tiene egreso mensual por \$6,803.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en los que se incluye calzado, vestido, seguro de gastos médicos mayores, agua, luz, alimentos, teléfono, gas, así como el informe del apoderado de Quálitas Compañía de Seguros, quien allegó diversos recibos de nómina en forma quincenal, y el informe del Director del Hospital General B ISSSTE Tampico, en el cual se aprecia el salario y prestaciones que percibe la actora cada quince días, que poniendo estos estipendios frente a las percepciones del deudor alimentario, es de notarse que la actora tiene mejor salario que el demandado.-----

--- En el cuarto concepto de agravio el apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por el artículo 273 del

Código de Procedimientos Civiles, ya que la juez sostuvo que si bien la parte demandada opuso como excepciones la de falta de acción, la consagrada en el artículo 295 fracción V y la establecida en el artículo 289 del Código Civil, sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún medio de convicción, pues sostiene que aún y cuando manifiesta que se encuentra al corriente en el pago de alimentos dicha circunstancia tampoco está robustecida con algún medio de convicción; lo cual es un error de la juzgador al no revisar exhaustivamente los autos del expediente, pues en el considerando tercero de la sentencia asienta que el demandado ofreció la documental pública y documentales las cuales describe en dicho apartado, testimonial a cargo de *****;

confesional y declaración de parte a cargo de la actora, la cual no se desahogó por los motivos establecidos en el acta que se levantó; informe rendido por el Director General B ISSSTE Tampico; presuncional legal y humana e informe rendido por el Delegado del INFONAVIT, probanzas a las cuales otorga valor probatorio a excepción de la confesional y declaración de parte; que en el considerando cuarto se estableció que analizadas y valoradas las probanzas propuestas, para luego contradecirse al sostener que, las manifestaciones que hizo el demandado en las excepciones que opuso, no están robustecidas con algún medio de convicción, violentando el derecho del apelante en su carácter de reo de probar las excepciones que se hicieron valer con el material probatorio admitido en proveído del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, pidiendo a la Sala que proceda a dar alcance

convictivo a tales probanzas y refiera a cada una de las excepciones opuestas, declarando procedentes e improcedentes las mismas.-----

--- En el quinto concepto de inconformidad, el apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 281, 288, y 289 del Código Civil, ya que existe el informe rendido por el Director del Hospital General "B" ISSSTE Tampico, en donde la juez otorgó valor probatorio al mismo, apreciándose los salarios y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que a la quincena percibe la actora como auxiliar de enfermería A en dicho Hospital, que por auto del nueve de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado dicho informe, quedando firme tal resolución, documento anterior que la juez debió analizar pues no otorga el alcance convictivo a dicha probanza para que con la misma se tenga acreditada la capacidad económica de la demandante, y el porcentaje decretado sea repartido entre ambos a cargo del salario y demás prestaciones que perciben en sus respectivas fuentes de trabajo, debiendo declarar procedente la excepción que se hiciera valer en el punto 03 y consagrada en el artículo 289 del Código Civil, debiendo prevalecer la proporcionalidad y equidad sin dejar de atender las necesidades del acreedor y las posibilidades de los deudores.-----

--- En el sexto motivo de agravio el apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 249 y 333 del Código de Procedimientos Civiles, ya que por escrito del trece de noviembre de dos mil diecisiete compareció la actora ofreciendo pruebas supervenientes, las cuales en proveído del dieciséis de

noviembre de ese mismo año, la juez dispuso tener por presentada a la actora y exhibiendo las documentales privadas y se diera vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, evento este último que la autorizada del demandado desahogó mediante recurso del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en donde argumentó que las pruebas documentales supervenientes ofrecidas por la actora no deben admitirseles al no haber protestado decir verdad y aseverar la parte que los presenta no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no hayan sido posible adquirir con posterioridad por causas que no le sean imputables, o sea, que después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior y anterior, y que bajo protesta de decir verdad impugnó todos los documentos privados al no cumplir con los requisitos para su admisión como pruebas supervenientes, escrito del cual recayó el auto del veintisiete de noviembre de ese mismo año, en donde se tuvo a la autorizada del demandado desahogando en tiempo y forma la vista, que es de notarse que la juez no pronunció resolución alguna en admitir dichas probanzas supervenientes, sin embargo, dentro del considerando tercero de la sentencia impugnada, otorgó valor probatorio a las mismas causando perjuicio al demandado.-----

--- En el séptimo motivo de disenso el apelante se duele que la juez en la sentencia combatida, otorgó valor probatorio a la prueba testimonial a cargo de

***** a quienes calificó

que por su edad, capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depusieron, sin que diera el alcance convictivo a tales atestos, ya que según la a quo las excepciones opuestas no se encuentran robustecidas con algún medio de convicción, lo que es falso, ya que al haberse valorado dicha testifical se hubiera cerciorado respecto al comportamiento en el aspecto económico del demandado para con su menor hijo, que su comportamiento es bueno, que está al pendiente del niño, que la actora desde que estaba embarazada le proporcionaba lo que ella necesitara, pañales, consulta, que una de las testigos ha acompañado al deudor para dejarle dinero, pañales, toallitas, leche y todo lo que el niño necesita, que el demandado otorga al mes \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que aparte compra pañales, leche, lleva al menor al médico particular, que la actora vive en casa de su padre desde que se salió donde vivía con el demandado en el domicilio conyugal, que ambas partes están separadas, que la actora trabaja en el Hospital del ISSSTE como enfermera, que los deponentes saben y les consta lo declarado porque trabajan juntas en el Hospital y se conocen desde hace tiempo, la otra testigo que lo sabe porque se juntaba con ellos, convivía con ellos y se daba cuenta de lo sucedido; por lo que con tal probanza se tuvieran por acreditadas las excepciones que se hicieron valer en la contestación.-----

--- En el octavo concepto de disenso el apelante se duele que en la sentencia impugnada la juzgadora soslaya que el menor J.A.C.L., tiene un año de edad y vive con su progenitora en casa propia, lo que se acredita con el acta de nacimiento y lo

manifestado por la actora en el estudio socioeconómico; que en cuanto a la atención médica del menor, la actora manifestó tenerlo afiliado como derechohabiente en base al trabajo que desempeña como empleada del Hospital General B ISSSTE, sin menoscabar que el menor tiene derecho a disfrutar de un sano esparcimiento, ello, desde luego para absolver a la actora de su obligación de proporcionar alimentos a su hijo, lo que causa perjuicio al recurrente, porque en el domicilio donde vive el acreedor alimentario en compañía de su madre quien tiene el cuidado y custodia, y en dicho estudio socioeconómico se estableció que la vivienda que habita la actora es propiedad de ***** , padre de la actora, sin que pague dinero por concepto de renta, y además que dicho menor es derechohabiente del Hospital General “B” ISSSTE, aunado a que dichos rubros no comprenden la totalidad del concepto de alimentos, pues la actora debe contribuir con el demandado y en partes iguales a dar alimentos, por lo que el porcentaje que se reduzca y se llegue a decretar debe ser repartido entre ambos padres.-----

--- Procede abordar el primero, segundo, tercero y octavo de los conceptos de agravio, los cuales resultan parcialmente fundados y fundados pero inoperantes.-----

--- En efecto, el primero de los conceptos de agravio que hace valer el apelante resulta fundado pero inoperante.-----

--- En efecto, asiste razón al apelante en el sentido de que la juez de primer grado en la sentencia recurrida, otorgó valor probatorio al estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la parte

actora, no obstante que omitió pronunciarse respecto al escrito del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete formulado por el demandado, en el cual hizo valer diversas impugnaciones en torno a dicho dictamen pericial (fojas 234 a la 236 del cuaderno de pruebas de la parte demandada), estudio socioeconómico el cual mediante proveído del treinta de octubre de ese mismo año, se tuvo por impugnado en los términos precisados en dicho escrito (fojas 237 del cuaderno de pruebas de la parte demandada), de ahí que esta Sala deberá pronunciarse en torno al contenido de dichas objeciones en los términos siguientes:-----

--- En la especie, el demandado hizo valer en el referido escrito, lo siguiente: ***“2.- En el estudio socioeconómico levantado por la LIC. GRACIELA CUERVO REYES, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección a la Niña, Niños y Adolescentes, Sistema DIF Tampico, del 19 de Octubre del 2017, que obra en los autos del expediente, es de apreciarse lo siguiente: a).- Integración Familiar: ***** *****, hija 15 años; ***** *****, hija 12 años; J.A.C.L. Hijo 1 año y ***** Padre 74 años, de estos integrantes de la Familia ÚNICAMENTE TIENE DERECHO A QUE SE LE PROPORCIONE ALIMENTOS el menor J.A.C.L., POR SER HIJO DEL DEMANDADO ***** *****, para con los demás integrantes NO TIENE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, puesto que no son sus descendientes, ni ascendiente, de este modo se objeta la Integración Familiar. b).- Dentro del apartado de Ingresos la C. ***** *****, refiere tener un ingreso de \$8,300.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS***

00/100 M.N.), a \$9,300.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), al mes y que recibe pensión alimentaria para su menor hijo la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) a \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), al mes, siendo falso lo manifestado a sus PERCEPCIONES, del desglose de percepciones ordinarias, extraordinarias y deducciones quincenales, del 7 de Marzo del 2017, se aprecia que ella tiene una PERCEPCION TOTAL DE \$10,440.21 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 21/100 M.N.), desde luego que de esta manera objeto el estudio socioeconómico en cuanto a las percepciones. c).- En los gastos proporcionados por ***** *****, para el menor J.A.C.L., es de apreciarse en los diversos conceptos que los mismos están demasadamente abultados, no es cierto la cantidad de dinero en pañales, la consulta pediátrica no es cada mes, sin que sea necesario ello, pues tiene atención por parte del IMSS y del ISSSTE en donde puede ser atendida la salud, tampoco es cierto la cantidad de dinero de ropa al mes, ni mucho menos los artículos de aseo personal, tampoco el concepto de medicamentos, ni el de calzado, por ello objeto estos gastos del menor, por apreciarse que están en demasía abultados, un menor de un año y meses, no consume en su alimentación las sumas de dinero expresadas por su madre. d).- Con todo respeto que me merece la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tampico y para la LIC. GRACIELA CUERVO REYES, Trabajadora Social Adscrita a esa Procuraduría, su desahogo

del 19 de Octubre de 2017, no se trata de un estudio socioeconómico en relación al menor J.A.C.L., más bien, es una entrevista de carácter económico que hizo a ** , bajo la técnica de pregunta y respuesta, asimismo lo objeto de esta manera, además, porque dicha Trabajadora Social, no emite una opinión particular, concluye con todo lo que le ha respondido su entrevistada”.***-----

--- Procede abordar el estudio de las objeciones señaladas por el demandado de la siguiente manera: respecto a la impugnación identificada con el inciso a), cabe decir que resulta infundada, toda vez que si bien la Trabajadora Social al momento de realizar el estudio socioeconómico en el domicilio del menor, hizo constar bajo el rubro de integración familiar a diversas personas cuyos nombres y edades han sido precisadas por el propio demandado, sin embargo, dicha circunstancia no demerita la eficacia probatoria que tiene dicho estudio socioeconómico, pues si bien aparecen los nombres de diversas personas ello se hizo constar como parte del entorno social a la que pertenece la familia del acreedor, más aún que para precisar de manera aproximada sus necesidades reales del acreedor se debe tomar en cuenta las necesidades generales de su entorno familiar, y de ahí poder deducir aproximadamente las necesidades que requiere el referido menor J.A.C.L., las cuales debe cubrir el deudor alimentista ***** , en relación a la impugnación precisada con el inciso b), en el cual el demandado se duele que en el apartado de ingresos de la actora ***** , en donde esta última declaró tener

un ingreso mensual de \$8,300.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a \$9,300.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), no obstante que dichas cantidades discrepan en torno al contenido del informe del siete de marzo de dos mil diecisiete rendido por el Director del Hospital General "B" Tampico del ISSSTE, en donde se aprecia que por quincena, la C. ***** , devenga la cantidad neta de: \$6,456.95 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.), como obra a fojas 30 y 31 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, sin embargo, dicha objeción resulta infundada, toda vez que el estudio socioeconómico tiene como finalidad precisar de manera aproximada el monto de las necesidades reales del menor hijo de los contendientes, mas no así lo declarado por la actora en cuanto al monto de sus percepciones, las cuales quedaron fehacientemente comprobadas mediante el referido informe; en cuanto a la objeción establecida con el inciso c), la misma resulta infundada, toda vez que si bien la parte demandada manifiesta que resultan abultados los gastos mensuales que destaca la actora por concepto de adquisición de pañales, consulta pediátrica, ropa, artículos de aseo personal, medicamentos y calzado, sin embargo, cabe decir que el deudor no demuestra dichas objeciones en la medida en que no precisa los montos de dichas erogaciones realizadas a favor de dicho menor, ni tampoco justifica la causa por la cuál en su concepto dichos gastos sean excesivos, más aún que en términos de la fracción I del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por

impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeto, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo; asimismo respecto a la objeción marcada con el inciso d), en el cual aduce el demandado respecto al dictamen pericial emitido por la Trabajadora Social, al manifestar que el mismo no constituye un estudio socioeconómico con relación a dicho menor, sino más bien, una entrevista de carácter económico realizada a ***** , sin que dicha profesionista adujera una opinión particular, cabe decir que dicha objeción resulta infundada, toda vez que si bien dicho estudio socioeconómico carece de una opinión particular de la experta en torno a la situación del acreedor y su entorno social que lo rodea, ello no es óbice para considerar el valor probatorio que tiene el mismo en la medida en que de su contenido se hicieron constar los montos aproximados de las necesidades reales del menor J.A.C.L.-----

--- Asimismo, al haber sido declarado infundadas las objeciones que opuso el demandado respecto a la validez del estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la actora, por la Trabajadora Social del Sistema DIF Tampico, se procede al estudio global de los conceptos de agravio segundo, tercero y octavo de los que expresados por la apelante, los cuales resultan parcialmente fundados.-----

--- En principio, cabe decir que si bien tiene razón lo que arguye el apelante en el sentido de que en el estudio socioeconómico se incluyeron las necesidades de los familiares del acreedor quienes no son parte del juicio, empero, cabe decir que ello fue para

destacar el entorno social en que se desenvuelve este último y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, más aún que para precisar de manera aproximada las necesidades reales del menor la experta tuvo que partir de un estudio general de carácter económico de toda la familia a la que aquél pertenece.-----

--- Asimismo, cabe decir que asiste razón al recurrente en el sentido de que la juzgadora cuantificó dentro de las necesidades que requiere dicho menor, los gastos relativos a televisión por cable, telefonía celular, internet, gasolina para transporte, sin tomar en cuenta que dicho acreedor tiene un año nueve meses de edad aproximadamente, ya que nació el dos de septiembre de dos mil dieciséis, según copia certificada del acta de su nacimiento (fojas 06 del expediente principal), derivándose de lo anterior que las necesidades que requiere dicho menor no son iguales frente a las necesidades que reporta los restantes miembros de su familia, de ahí que deberá prescindirse del equivalente a dichas cantidades que arrojan dichos rubros al considerarse que no son erogaciones que estrictamente necesita dicho menor. Asimismo, cabe decir que no es óbice las impugnaciones que hace valer el apelante respecto a que no es creíble que el menor tenga un gasto mensual de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de ropa y calzado, así como una erogación por \$1,890.00 (UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de leche, agua gerber y pañales, toda vez que las diligencias para mejor proveer son aquéllas que el juez en uso de la facultad

derivada de la ley implican el esclarecimiento sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y de ninguna manera un derecho procesal de las partes, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por el tribunal ni mucho menos perfeccionas las deficientemente aportadas, sin que pueda considerarse que con ese proceder cause agravio al recurrente, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que se practican con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.-----

--- Asimismo, deberá tomarse en cuenta que del estudio socioeconómico practicado al menor, que este último se encuentra afiliado a los servicios médicos derivados del trabajo de la actora como empleada del Hospital General "B" del ISSSTE, así como también que el menor y su madre no pagan renta, al quedar demostrados que viven en una casa propiedad de ***** , progenitor de la actora ***** .-----

--- Por otra parte, deberá tomarse en cuenta la obligación de los padres de otorgar alimentos a sus hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil, al quedar acreditadas las percepciones de ambas partes contendientes, como obra del informe del siete de marzo de dos mil diecisiete rendido por el Director del Hospital General "B" Tampico del ISSSTE, que la C. ***** , devenga la cantidad quincenal neta de: \$6,456.95 (SEIS MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.), que aparece a fojas 30 y 31 del cuaderno de pruebas de la parte demandada; y asimismo, que la parte demandada ***** ***** ***** , devenga por quincena las cantidades netas de \$10,306.09 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL), \$13,443.40 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) \$8,651.80 (OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), \$3,429.63 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL) \$7,574.58 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL), y \$6,835.42 (SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), según informe rendido por apoderado legal de la empresa Quálitas Compañía de Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 09 a la 38 del cuaderno relativo a las providencias precautorias).-----

--- Los conceptos de agravio cuarto, quinto y séptimo se analizan en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, y se declaran parcialmente fundados.-----

--- En efecto, asiste razón al apelante en el sentido de que la juez indebidamente al momento de abordar el estudio de las excepciones opuestas por el demandado, consideró que las mismas no se encuentran robustecidas con algún medio de convicción, no obstante que omitió analizar el informe del siete de marzo de dos mil diecisiete, rendido por Director del Hospital General "B" Tampico, del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en donde hace del conocimiento que la C. ***** labora en dicho Instituto en el puesto de Auxiliar de Enfermería "A", en donde a continuación destaca el total de percepciones: \$10,440.21; deducciones: \$3,983.26 y como neto a pagar: \$6,456.95 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), como se advierte a fojas 30 y 31 del cuaderno de pruebas de la parte demandada), quedando demostrada la capacidad económica de la parte actora y su obligación para proporcionar alimentos a favor de su acreedor alimentista, quedando así acreditada la excepción relativa a la distribución del importe de la obligación alimenticia en la medida de sus posibilidades económicas, tal como lo previene lo dispuesto por el artículo 289 del Código Civil.-----

--- Asimismo, cabe decir que si bien la juez otorgó valor probatorio a la diligencia de la prueba testifical desahogada el ocho de marzo del dos mil diecisiete, la cual fue ofrecida por el demandado a cargo de ***** , quienes coincidieron en declarar que el comportamiento económico del demandado ha sido bien y que siempre ha estado al pendiente del niño desde que ella estaba embarazada, proporcionándole pañales, leche, toallitas, medicinas, consulta médica y todo lo que el menor necesita, además que le compraba a ella una casa bien amueblada, y que proporciona una mensualidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor del menor J.A.C.L.; que la primera deponente al dar razón fundada de su dicho manifestó que lo sabe porque trabajan juntas en el

Hospital y se conocen desde hace tiempo y desde que empezaron a andar de novios observaba cómo la trataba al proveerle de todo y luego se casaron; y la segunda al dar razón de su dicho declaró que le consta porque lo ha vivido y se juntaba con ellos, convivía con ellos y se daba cuenta de lo sucedido (fojas 15 a la 19 del cuaderno de pruebas de la parte demandada), sin embargo, dichas declaraciones resultan insuficientes para considerar justificada la excepción de falta de acción, consistente en que el demandado ha proporcionado los alimentos conforme a las necesidades de su descendientes, y cumple con dicha obligación alimentaria de manera regular, ya que los alimentos son una obligación de tracto sucesivo, es decir que la misma se prolonga por todo el tiempo en que dure la necesidad de recibirlos, y aún tomando en consideración el cumplimiento voluntario de sus obligaciones alimenticias por parte del demandado, ello de cualquier manera no hace improcedente la fijación de la pensión alimenticia a su cargo, por ser los alimentos una cuestión de orden público y de interés social por lo que en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, la autoridad judicial tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes debe fijar el porcentaje en que deben consistir, para que exista certeza respecto de su cumplimiento.-----

--- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

--- Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Agosto de 2004. Tesis: VII.3o.C.

J/8. Página: 1381, cuyo rubro es el siguiente: **“ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. El análisis de los artículos 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer cuáles son las cuestiones que comprenden los alimentos, y que deben ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos, sin embargo, aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tales acreedores, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor. Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos”.-----

--- Por cuanto hace a la excepción establecida en la fracción V del artículo 295 del Código Civil, consistente en la suspensión de la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandone la casa de éste por causas injustificadas, cabe decir que la misma resulta infundada, pues aún cuando el demandado mediante la referida

prueba testimonial ya analizada, en el cual se advierte que los testigos respecto a la situación del matrimonio formado por ambos contendientes, manifestaron que se encuentran separados desde que ella abandonó la casa y que no vive con él, como se advierte de sus respuestas a la pregunta 07 (fojas 17 y 18 y vuelta del cuaderno de pruebas de la parte demandada), sin embargo, dichas declaraciones resultan insuficientes en la medida en que los atestes jamás manifestaron que el abandono de la casa por parte de la actora en su carácter de progenitora del menor, haya sido injustificada, más aún que el hecho del abandono de la casa de quien debe otorgar los alimentos no es obstáculo para privilegiar los alimentos al menor en su carácter de acreedor alimentista, ya que en términos del artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y en especial a la satisfacción de las necesidades del menor, obligación alimentaria cuya relevancia es de orden público e interés social.-----

--- El sexto motivo de inconformidad que hace valer la parte apelante resulta fundado pero inoperante.-----

--- Lo anterior es así, toda vez que asiste razón al recurrente en el sentido de que la jueza de primer grado otorgó valor probatorio a las pruebas documentales privadas supervenientes consistentes en cuatro representaciones impresas de recibos de honorarios que por distintas fechas y diversas cantidades fueron expedidas por el Doctor Guillermo Zamarripa Gutiérrez a nombre de *****; así como la representación impresa

del comprobante fiscal digital de la factura con folio fiscal 791909DF-0CF7-4580-9479-C3B1DD4A8901 del doce de julio de dos mil diecisiete, expedida por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, Farmacias del Ahorro, a nombre de *****; por la cantidad de \$625.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de *****; las cuatro representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales relativos al estado de cuenta del ***** celebrado por ***** con ***** para la adquisición de un vehículo *****; así como la representación impresa del comprobante digital por internet del recibo de primas de la póliza del ***** con vigencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, contratado por ***** con *****; así como la representación impresa del comprobante fiscal digital de la factura del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete expedida por ***** a nombre de *****; por la cantidad de \$2,150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de servicio; las dos reproducciones de pago de ***** efectuados por ***** del doce y treinta de octubre de dos mil diecisiete a favor de Banorte a través de gmail, por las cantidades de \$1,194.33 (UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) y \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y las

tres fichas de depósito expedidas por Banorte, en donde aparece que fueron realizadas por ***** , a nombre de la *****

***** , por las cantidades de \$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de ***** (fojas 13 a la 28 del cuaderno de pruebas de la parte actora), no obstante que dichas documentales supervenientes si bien fueron ofrecidas por la actora mediante escrito del trece de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 08 a la 12 del cuaderno de pruebas de la parte actora), las mismas se tuvieron sólomente por exhibidas y a su vez, se dispuso dar vista a la contraria por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, como se advierte del proveído del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 29 del cuaderno de pruebas de la parte actora), lo cual así se cumplimentó mediante ocurso del veintitrés del mismo mes y año, en donde consta el desahogo de vista a cargo de la apoderada del demandado respecto a las documentales supervenientes (fojas 30 y 31 del cuaderno de pruebas de la parte actora), y por auto del veintisiete de noviembre del año próximo pasado, la juzgadora tuvo a la autorizada de la demandada haciendo las manifestaciones y desahogando en tiempo y forma la vista que se mandó dar en relación a las pruebas supervenientes ofertadas por la actora (fojas 32 del cuaderno de pruebas de la parte actora), de ahí que omitió proveer respecto a la admisión de dichas documentales supervenientes, sin embargo, cabe decir que aún cuando dichas probanzas no hayan sido admitidas, no

obstante haber sido valoradas por la juzgadora en la sentencia combatida, ello no causa perjuicio al recurrente, en virtud que del contenido de dichas pruebas documentales antes precisadas, se advierte que constituyen gastos propios de la parte actora ***** , sin que sean propiamente contribuciones útiles para satisfacer las necesidades alimentarias que estrictamente requiere el menor J.A.C.L.-----

--- Así, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, en cada caso específico se deben ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentista y valorar en la totalidad los medios de convicción que obran en autos, a fin de que se establezca una pensión que atienda a dicho principio.-----

--- En efecto, aún cuando para fijar una pensión alimenticia, se debe realizar un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la misma, ello siempre a la luz del principio de proporcionalidad, pues habrá casos en que el parámetro aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente hablarse de que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o en su caso, el cincuenta por ciento insuficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio, casos en los que será correcto fijar una pensión menor al treinta por ciento o en ocasiones, mayor del cincuenta por ciento, empero, para ello el juez tiene que conocer los detalles de cada caso para decidir con qué porcentaje se verán satisfechas las necesidades de la acreedora alimentista como son

la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, atendiendo siempre al citado principio de proporcionalidad.-----

--- El juez deberá buscar que todas las partes en el proceso, y sus circunstancias particulares, sean consideradas para emitir una sentencia justa y eficaz, de ahí que resulte indispensable acudir a la valoración integral de los medios de prueba que permitan conocer con certeza las necesidades del acreedor alimentario, así como las posibilidades económicas del deudor de alimentos, como pueden ser, por mencionar algunos, los comprobantes de erogaciones efectuadas para adquirir satisfactores básicos, tomando en cuenta los diversos rubros que integran el concepto de alimentos de acuerdo al artículo 277 del Código Civil, así como los que permitan conocer los ingresos económicos finales de quien deba proporcionarlos.-----

--- En el presente caso de la copia certificada de la acta de nacimiento del menor J.A.C.L., se acredita que nació el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que cuenta actualmente con un año nueve meses de edad (fojas 06 del expediente principal), que por su edad se estima requiere de una adecuada alimentación acorde a su desarrollo físico e intelectual, además de educación y asistencia médica en casos de enfermedad, ya que en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 277 del Código Civil los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.-

--- Que en el informe del veinte de octubre de dos mil diecisiete, en donde obra el estudio socioeconómico, practicado por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, en el domicilio de ***** y su menor hijo J.A.C.L., ubicado en *****

** (fojas 228 a la 232 del expediente principal), se advierte además que viven en dicho domicilio con los diversos hermanos y menores de edad I.R.V.L., y M.V.L., así como con el señor ***** (Abuelo del acreedor), por lo que los gastos mensuales que de manera aproximada requiere dicho menor, como son gastos de pañales: \$900.00 a \$1,000.00 al mes; ropa: \$3,000.00 al mes; leche: \$750 al mes; agua gerber: \$140.00 al mes y calzado \$600.00 al mes; en relación a los gastos de los servicios de la casa en que habita la menor no se incluye el de los alimentos, en virtud de establecerse los mismos en el cuadro relativo a los gastos del menor J.A.C.L., así se establece que por Luz: \$4,000.00 bimestral, mismo que dividido entre dos arroja la cantidad de \$2,000.00 al mes, misma que dividida entre cinco habitantes, arroja la suma por: \$400.00; por gas: \$500 al mes, el cual dividido entre cinco arroja la cantidad de: \$100; asimismo, deberá hacerse notar que por lo que respecta al rubro de agua, el mismo se desconoce por la entrevistada, pues señaló que dicha erogación es cubierto anualmente por *****; que la Trabajadora Social concluyó que la c. ***** , es enfermera, labora los fines de

semana y días festivos, situación que le permite trasladar a sus menores hijos a sus diversas actividades escolares, aporta para los gastos de los servicios públicos de la vivienda en la que habitaq juntamente con sus menores hijos, dentro de sus planes a futuro es habitar la casa que recién adquirió; que ella cubre en su totalidad los gastos de sus otros menores hijos y que el menor J.A.C.L., recibe de su madre la atención que requiere, dentro de la recámara que comparte con su madre se encuentra su cuna-coral y todos los aparatos que requiere para recibir su tratamiento médico cuando así lo necesite, que el menor recibe servicio médico del ISSSTE y particular; por lo que haciendo una operación aritmética entre los gastos mensuales que estrictamente requiere el menor por concepto de pañales, leche, agua gerber, ropa y calzado; por habitación, comprendidos los servicios del inmueble en el que vive como lo es luz y gas; cantidades antes transcritas que representan los anteriores rubros por concepto de alimentos, arrojan un monto mensual de: \$5,890.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

--- Por su parte la posibilidad económica del demandado, *****
 ***** ***** , quedó justificado mediante el informe del diez de enero de dos mil diecisiete, rendido por el apoderado legal de Quálitas Compañía de Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde se advierte los comprobantes de nómina que por quincena percibe como cantidades netas del uno al quince de octubre de dos mil dieciséis: \$10,306.09 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL); del período del veintiséis al

treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis: \$13,443.40 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL); del uno al quince de noviembre de dos mil dieciséis: \$8,651.80 (OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL); del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis: \$3,429.63 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL); del uno al quince de diciembre de dos mil dieciséis: \$7,574.58 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL); y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis: \$6,835.42 (SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), sin que pase desapercibido que el deudor devengó como aguinaldo, la cantidad de \$23,241.07 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL), como se advierte a fojas 09 a la 38 del cuaderno relativo a las providencias precautorias).-----

--- Por lo anterior, y considerando que el acreedor alimentista tiene cubierto el rubro de asistencia médica al estar inscrita en el servicio médico del ISSSTE, derivada del trabajo de la actora, como quedó referida con el estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la parte actora; que se demostró que la acreedora alimentista vive en casa propiedad de su padre como quedó de manifiesto en el estudio socioeconómico aludido, además de que percibe un salario como ha quedado acreditado mediante el informe del siete de marzo de dos mil diecisiete, rendido por Director del Hospital General "B" Tampico, del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en donde hace del conocimiento que la C. ***** labora en dicho Instituto en el puesto de Auxiliar de Enfermería "A", en donde a continuación destaca el total de percepciones: \$10,440.21; deducciones: \$3,983.26 y como neto a pagar: \$6,456.95 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), como se advierte a fojas 30 y 31 del cuaderno de pruebas de la parte demandada); que el menor J.A.C.L., vive con su madre la señora ***** , en cuyo entorno social se desenvuelve y quien en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil, también está obligada a proporcionar alimentos en la medida de su capacidad económica y que se estima cumple con su obligación al tenerla incorporadas a su hogar ubicada en *****

*; y sin que pase inadvertido que el deudor alimentista ***** vive solo en el *****

***** (fojas 222 y 223 del expediente principal); que el demandado debe sufragar sus propias necesidades, las cuales se ven aumentadas al estar separado de la acreedora alimentista; por todo lo cual y ponderadas debidamente tales circunstancias se estima como justo, proporcional y equitativo decretar como pensión alimenticia definitiva a favor del acreedor alimentista J.A.C.L., la que se establece en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el

demandado como empleado de la empresa Quálitas Compañía de Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se estima suficiente para que cubra sus necesidades alimenticias, complementada con lo que la madre del menor le proporciona.-----

--- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

--- Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, cuyo rubro es el siguiente: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)**. De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder

cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia recurrida.

--- Como en el presente caso cada uno de los litigantes resultaron vencidos en parte y vencedores en parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 en relación con el 130 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena especial en costas de segunda instancia las cuales se compensarán.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Han resultado parcialmente fundados y fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por la parte demandada contra la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO:-** Se modifica la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior, la cual queda de la siguiente manera: ***“PRIMERO.... SEGUNDO. Se modifica el porcentaje que se le venía entregando como pensión alimenticia provisional a la señora ***** , en representación de su menor hijo, que fuera decretado mediante resolución número 06, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, tramitadas ante este Juzgado, por la promovente en contra de ***** ***** ***** . TERCERO.- Se condena al señor ***** ***** ***** al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva por el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. CUARTO: Gírese oficio al Jefe de Recursos Humanos de dicha persona moral para que proceda realizar el descuento sobre dicho porcentaje de alimentos definitivos a favor del menor J.A.C.L., debiéndose poner la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas a disposición de la actora. Por último, en relación a la convivencia del Señor ***** ***** ***** , con su menor hijo y toda vez que no existe controversia en el presente expediente en virtud de haberse acordado la misma mediante audiencia celebrada en fecha siete de septiembre del año en curso en la que ambas partes llegaron a un acuerdo en cuanto al tiempo y la forma en la que deberá desarrollarse dicha convivencia***

quedando es establecida de la manera en que se asentó en la audiencia de referencia. QUINTO....”. En lo demás queda intocada la sentencia impugnada.-----

--- **TERCERO:-** No se hace especial condenación al pago de costas en segunda instancia, quedando compensadas las mismas.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar,** siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'JMGR/L'ETG/L'AASS/L'SAED/L'MLT/oltm

El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 191) dictada el (VIERNES, 08 DE JUNIO DE 2018) por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de cincuenta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios el representante legal de la demandada, relaciones familiares de la actora, nivel de escolaridad, nombre de testigos parientes de la actora e información patrimonial de la demandante) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.